



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-433/2021

**IMPUGNANTES:** GISELA GARCÍA TREJO Y  
OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO:** NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES Y RUBÉN ARTURO  
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 19 de mayo de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena para integrar el Ayuntamiento de Gómez Farías, en la referida entidad, porque quien presentó la solicitud carecía de facultades para ello, **porque esta Sala considera que** las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, en atención a que los inconformes no señalan que agravios la responsable dejó de analizar y cuáles fundamentos fueron aplicados erróneamente, y no resultaba procedente que el Tribunal Local reencauzara su demanda a la instancia partidista, porque se advierte el acto originalmente impugnado fue la negativa de registro de la lista de candidaturas por ser presentada por alguien que carecía de facultades y no se advierte una excepción para que a través de este acto se analicen los vicios del proceso interno o el partido sea quien se pronuncie al respecto.

**Índice**

|  |    |
|--|----|
| <b>Glosario</b> .....  | 1  |
| <b>Competencia y procedencia</b> .....                       | 2  |
| <b>Antecedentes</b> .....                                    | 2  |
| <b>Estudio de fondo</b> .....                                | 3  |
| Apartado preliminar. Materia de la controversia .....        | 3  |
| Apartado I. Decisión general .....                           | 4  |
| Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión ..... | 4  |
| <b>Resuelve</b> .....  | 10 |

**Glosario**

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| <b>Instituto Electoral Local:</b>     | Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas. |
| <b>Tribunal de Tamaulipas/ Local:</b> | Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.  |

## Competencia y procedencia

1. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer los presentes juicios ciudadanos promovidos por los actores contra la resolución del Tribunal Local, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas de Morena para integrar el Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

2. **Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

## Antecedentes<sup>3</sup>

### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

El 13 de septiembre de 2020, dio **inicio el proceso electoral** ordinario en Tamaulipas para renovar el congreso del estado y ayuntamientos.

### 2 II. Registro de candidaturas al Ayuntamiento de Gómez Farías

1. Del 27 al 31 de marzo de 2021, el **Instituto Electoral Local recibió**, entre otras, **la solicitud** de registro que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena respecto la lista de candidaturas para el Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas<sup>4</sup>.

2. El 9 de abril, el **Instituto Electoral Local desechó la solicitud de registro** de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena para el Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas, al considerar que el dirigente estatal no tenía facultades para realizar el registro<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> Del 27 al 31 de marzo de 2021, se recibieron diversas solicitudes de registro de candidaturas ante el Instituto Electoral Local, entre otras, las presentadas por Enrique Torres Mendoza en su carácter de dirigente Estatal de Morena, asimismo, del 1 al 6 de abril de 2021, se recibieron diversos escritos de la Dirigencia Estatal de Morena, así como de ciudadanas y ciudadanos en lo individual, presentando solicitudes de registro de candidaturas o alcances a las exhibidas en el plazo legal para el registro.

<sup>5</sup> El Instituto Electoral local se pronunció en el siguiente sentido: [...]

*Bajo esa tesitura, se advierte que el Acuerdo emanado por la Comisión Nacional de Elecciones en el sentido de delegar, a través de la representación nacional acreditada ante el Consejo General del INE, la facultad para realizar los registros para el proceso electoral concurrente 2020-2021 de todos los candidatos y candidatas de Morena, al C. Gonzalo Hernández Carrizales, actual representante propietario de Morena acreditado ante el Consejo General del IETAM, se realiza en ejercicio del derecho de auto organización del que gozan los partidos políticos, por lo que en apego a la norma estatutaria el órgano de dirección nacional, designó a la persona que representa a Morena ante el Consejo General del IETAM, lo que indudablemente deja sin efectos las solicitudes de registro de candidaturas realizadas por cualquier otra*



### III. Instancia Local

1. Inconformes, el 12 de abril, los **impugnantes** **controvirtieron la determinación** del Instituto Electoral Local, porque en su concepto, esencialmente: **a)** la autoridad electoral sólo analizó quien contaba con facultades para presentar el registro de la lista de candidaturas, sin tomar en cuenta si efectivamente contaba con esa potestad, **b)** el Instituto Electoral Local no expresó las razones para negar el registro de la lista, y **c)** la Comisión Nacional de Elecciones de Morena no informó quien realizaría la encuesta del proceso interno de selección de candidaturas.

2. El 3 de mayo, el **Tribunal de Tamaulipas se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

#### Estudio de fondo

##### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la resolución impugnada**, el Tribunal de Tamaulipas **confirmó** el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena para integrar el Ayuntamiento de Gómez Farías, bajo la consideración esencial de que quien presentó la solicitud carecía de facultades para ello.

2. **Pretensión y planteamientos**<sup>6</sup>. Los impugnantes pretenden que se revoque la resolución del Tribunal de Tamaulipas porque, desde su perspectiva: **i)** el Tribunal no analizó todos los agravios que le fueron planteados, ya que acumuló las demandas, dejando de considerar las particularidades del caso, **ii)** no expresó los fundamentos y motivos correctos que le llevó a confirmar la negativa del registro de las candidaturas de Morena al Ayuntamiento de Gómez Farías, y **iii)**

---

*persona sin facultades. En ese orden de ideas, este Órgano Electoral determina que las solicitudes de registro de candidaturas planteadas por el Prof. Enrique Torres Mendoza y/o cualquier persona diversa a la facultada estatutariamente por el partido morena resultan improcedentes por los razonamientos expuestos, por lo que en consecuencia se analizarán exclusivamente las solicitudes de registro que presentó la persona facultada para ello. Por lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de la documentación de las personas integrantes de las planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputaciones por ambos principios relacionadas en el Anexo 1 del presente instrumento, que corresponden a las solicitudes citadas en la tabla inserta en este considerando, respecto del posible cumplimiento de los demás requisitos, tales como la temporalidad, legalidad, paridad de género vertical, alternancia, paridad de género horizontal, fórmulas mixtas, etc, en virtud de que la condición legal establecida estatutariamente por el propio partido político NO se cumple; en consecuencia se vincula a las personas señaladas en el referido anexo para que se impongan de los efectos de la presente determinación.*

[...]

<sup>6</sup> Conforme con la demanda presentada el 22 de abril. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

la responsable debió llevar a cabo una interpretación donde supliera la deficiencia de la queja de nuestra demanda y reencauzar nuestras demandas a la Comisión de Honor y Justicia de Morena.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar ¿si el Tribunal de Tamaulipas analizó todos los agravios de los impugnantes?, ¿fue correcto que se desechara la demanda de Giovanni Barios? y ¿si la demanda de los impugnantes debía reencauzarse al partido al impugnarse actos del proceso interno de selección de candidaturas?

#### **Apartado I. Decisión general**

4 Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena para integrar el Ayuntamiento de Gómez Farías, en la referida entidad, porque quien presentó la solicitud carecía de facultades para ello, **porque esta Sala considera que** las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, en atención a que los inconformes no señalan que agravios la responsable dejó de analizar y cuáles fundamentos fueron aplicados erróneamente, y no resultaba procedente que el Tribunal Local reencauzara su demanda a la instancia partidista, porque se advierte el acto originalmente impugnado fue la negativa de registro de la lista de candidaturas por ser presentada por alguien que carecía de facultades y no se advierte una excepción para que a través de este acto se analicen los vicios del proceso interno o el partido sea quien se pronuncie al respecto.

#### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

##### **1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y



que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>7</sup>.

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrente, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

En atención a ello, resulta evidente que los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia<sup>8</sup>.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, deberán quedar firmes y sustentar el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

## 2. Determinación concretamente revisada

Como se estableció, en la resolución impugnada, el Tribunal de Tamaulipas confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena para integrar el Ayuntamiento de Gómez Farías, en la referida entidad, bajo la consideración esencial de que quien presentó la solicitud carecía de facultades para ello.

Al respecto, los impugnantes pretenden que se revoque la resolución del Tribunal de Tamaulipas porque, desde su perspectiva: **i)** el Tribunal no analizó todos los agravios que le fueron planteados, ya que acumuló las demandas dejando de considerar las particularidades del caso y **ii)** no expresó los fundamentos y

---

<sup>8</sup> En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

*En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.*

*Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.*

*Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]*

*Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.*

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

*Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.*



motivos correctos que le llevó a confirmar la negativa del registro de las candidaturas de Morena al Ayuntamiento de Gómez Farías.

### 3. Valoración

**3.1.** Esta Sala Monterrey considera que los planteamientos de la demanda son **ineficaces**, porque, por una parte, los impugnantes señalan de forma genérica que el Tribunal de Tamaulipas no analizó todos sus agravios, sin precisar cuál planteamiento fue el que dejó de estudiarse y, por otra parte, tampoco señalan qué fundamentos o razones fueron las que incorrectamente señaló la responsable para sustentar su sentencia.

En ese sentido, es evidente que los impugnantes no expresan en qué sentido el Tribunal Local dejó de estudiar alguno de los planteamientos que le fueron expresados en la demanda local, además, de que señalan con simples afirmaciones la presunta indebida aplicación de fundamentos y las razones que llevaron al Tribunal a sustentar su sentencia, y ello no puede dar lugar un estudio de fondo de las razones la decisión de la responsable<sup>9</sup>.

**3.2.** Además, **no tiene razón los impugnantes** cuando señalan que, en todo caso, el Tribunal de Tamaulipas debió reencauzar su medio de impugnación local a la Comisión de Honor y Justicia de Morena.

Lo anterior, porque si bien los impugnantes en su demanda local expusieron argumentos en contra de actos y omisiones del procedimiento partidista de

---

<sup>9</sup> En similar forma se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-58/2021, DONDE EN LO QUE INTERESA SEÑALÓ: [...]

**Caso concreto.**

*Resulta relevante destacar que el propio partido actor, en el agravio en estudio, transcribe diversos argumentos de la decisión impugnada para intentar demostrar con ello la certeza de su agravio; sin embargo, no formula mayor argumento para demostrar la ilicitud que alega.*

*Al efecto, se destaca que en la referida transcripción de la resolución impugnada, la responsable estimó lo siguiente:*

- *No se advierte la violación a un precepto legal o principio que se traduzca en una afectación al derecho del recurrente, la autoridad al aprobar el Cuadernillo señalado, solo está poniendo ejemplos de manera ilustrativa para dar claridad en la forma en que los funcionarios de casilla deberán considerar los votos válidos y los votos nulos.*
- *No se genera confusión alguna, ya que los funcionarios de casilla serán capacitados por los organismos electorales para cumplir con su función adecuadamente.*
- *Las reglas para realizar el escrutinio de los votos emitidos son claras.*
- *El promovente no señala cómo se afecta los principios de certeza, equidad en la contienda o sus derechos político-electorales.*
- *La autoridad responsable realizó un análisis detallado de las disposiciones en la materia que lo dotan de facultades para la aprobación del multicitado Cuadernillo, por lo que se advierte que se apejó de manera estricta a la normatividad jurídica vigente.*

*Cabe señalar, de nueva cuenta que el promovente además de omitir argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución combatida, no expone manifestación alguna que acredite su dicho.*

*Por tanto, las simples afirmaciones del enjuiciante sobre la indebida fundamentación y motivación de la sentencia no pueden dar lugar un estudio de fondo de las razones que sustentaron la decisión de la responsable.*

[...]

selección de candidaturas<sup>10</sup>, dichos actos debieron impugnarse directamente en su momento conforme al jurisprudencia de rubro: *REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN*<sup>11</sup>.

Lo anterior, conforme con el criterio que ha sostenido esta Sala, en el cual se ha precisado la manera en la que las personas o ciudadanía debe impugnar los actos del partido y de la autoridad que les generan perjuicio, derivado de la forma en la que ha evolucionado el sistema de protección de derechos ciudadanos y de la militancia.

En un inicio, el juicio ciudadano resultaba improcedente contra actos de partidos políticos.

---

<sup>10</sup> En su demanda los impugnantes señalan lo siguiente: 1- la omisión de la comisión nacional de elecciones por la falta de claridad en la designación de los candidatos a alcaldes, síndicos, regidores en el proceso interno de la convocatoria del día 30 de enero del 2021, ya que desde la publicación de la convocatoria no se dieron informes del proceso interno y con ello dejándome en un estado de indefensión legal en mis derechos político-electorales al no saber en qué etapa nos encontrábamos.

2- La omisión de la comisión nacional de elecciones de no convocar a encuestas y con ello violentar la convocatoria del día 30 de enero y el estatuto del partido morena en la forma de seleccionar candidatos y con ello limitando mi derecho de participar en dichas encuestas violentando mis derechos político electorales de ser votado ya que yo me registre en tiempo y forma ante la plataforma que subió la comisión nacional de elecciones para el registro a aspirante a alcalde de Altamira por el partido morena

3- La omisión del comité ejecutivo nacional de morena de no llevar el seguimiento del proceso interno de selección de candidatos del partido morena ya que el comité ejecutivo nacional de morena fue el órgano que convoque y puso como medio para llevar el proceso de selección a la comisión nacional de elecciones, mismo comité nacional que tuvo el conocimiento de que no se llevó a cabo ninguna encuesta por parte del comité nacional de elecciones y omitió también a su vez informar al comité de nacional de honestidad y justicia para llevar a cabo una queja o una información de que no se llevó el debido proceso mismo que violentaba mis derechos como militante del partido morena y como ciudadano violentando mis derechos de participar en el proceso electoral 2020-2021 y con ello ser el candidato a alcalde de Altamira Tamaulipas y así mismo violentar uno de mis derechos constitucionales de ser votado.

4.- La omiso del comité nacional del partido morena, al no informar en ningún momento hasta la fecha sobre los resultados de los métodos y resultados del método de selección de candidatos por parte del partido morena en la cual me registre en tiempo y forma y de la cual no recibir ningún informe en ninguna de las etapas del proceso de selección del partido morena de acuerdo con la convocatoria del día 30 de enero del 2021 para el proceso electoral 2020-2021 y con ello violentando mi derecho de participación político electoral dejándome en un estado de indefensión

5-La omisión por parte de la comisión nacional de elecciones alno informar en ningún momento hasta la fecha sobre los resultados de los métodos y resultados del método de selección de candidatos por parte del partido morena en la cual me registre en tiempo y forma y de la cual no recibir ningún informe en ninguna de las etapas del proceso de selección del partido morena de acuerdo con la convocatoria del día 30 de enero del 2021.

6.- La omisión por parte de la comisión nacional de honestidad y justicia al saber de mi proceso de defensa de los derechos políticos del ciudadano y no tener un estudio exhaustivo sobre él, proceso interno de la comisión nacional del elecciones y cuál fue su método para poder seleccionar a los candidatos y poder analizar el hecho y saber si se hizo con fundamento a la convocatoria y al estatuto del partido morena, mismo que no se me informo en ninguno momento y mismo que afecto y violento mis derechos político electorales ya que no fui seleccionado pero tampoco informado.

7.- La omisión por parte del instituto estatal electoral de informar al instituto nacional electoral sobre un hecho en el cual hubo doble registro por el partido morena en el estado de Tamaulipas y sobre el cual el instituto electoral de Tamaulipas (ietam) tomo una decisión de que lista ingresada por el partido morena tenía validez y que lista del partido morena era dechechada, misma decisión que me dejo sin mis derechos políticos electorales y constitucionales de ser votado, violentando mi derechos constitucionales en el estudio de la designación de candidaturas por parte del partido de regeneración nacional (morena).

<sup>11</sup> Jurisprudencia 15/2012, de rubro y texto: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.





En una etapa posterior, aún bajo ese mismo contexto legal, para avanzar en la defensa de los derechos políticos, se adoptó el criterio de que, cuando un ciudadano o militante de un partido alegaba la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible el análisis de tales vicios, porque era la única forma de restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.

Posteriormente, la doctrina judicial admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.

En congruencia con ello, actualmente, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos y/o de autoridad, opera de la siguiente manera:

- a. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- b. Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad.
- c. La única excepción será cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

De ahí que, no tengan razón cuando señalan que el Tribunal Local debió reencauzar sus demandas al partido, pues en términos generales estos actos deben impugnarse directamente y en su caso oportunamente como sucedió además no existía posibilidad de analizar como actos inescindibles vinculados al registro, dado que no se advierte cómo la negativa de registro de la lista de candidaturas presentada por alguien que carecía de facultades para ello, se encuentra relacionada a actos propios del partido, es decir, no se advierte una excepción para que a través del acto del Instituto Electoral Local se analicen los vicios del proceso interno o el partido sea quien se pronuncie al respecto,

además, a la fecha, sería contraproducente una determinación en contrario, sin prejuzgar sobre dicha posibilidad.

**3.3.** Finalmente, son **ineficaces** los alegatos de los impugnantes donde señalan que existió un doble registro de la lista de candidaturas al ayuntamiento de Gómez Farías, y en esa medida debió prevalecer el último que fue presentado, así como el relativo a que el Tribunal Local debió requerirlos para que aclararan su personería para que su registro quedara firme.

Lo anterior porque dicho argumentos no combaten las consideraciones de la responsable para determinar confirmar la negativa del registro de la lista de candidaturas.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada

Por lo expuesto y fundado se:

#### **Resuelve**

10

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*